



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **28**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-951**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea  
**Fecha resolución:** 28 de junio del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Correlación entre sentencia y acusación**
- ⇒ **Restrictor 1:** Descripción de hechos y no de calificaciones jurídicas
- ⇒ **Descriptor 2:** **Comercio y almacenamiento de pólvora**
- ⇒ **Restrictor 2:** Almacenamiento y exhibición para venta

### SUMARIO

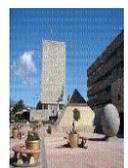
- **Sumario #1:** No se vulnera el principio de congruencia en caso de que la calificación jurídica de la acusación no contenga el verbo típico que la sentencia atribuye, siempre y cuando el verbo pueda extraerse de los hechos acusados.
- **Sumario #2:** La exhibición para la venta configura un acto de comercio de la figura típica del almacenamiento y comercio de pólvora (arts. 72 y 93 de la Ley de Armas y Explosivos).

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

#### Descripción de hechos y no de calificaciones jurídicas

“Lo que se acusa son hechos y no calificaciones jurídicas y no transgrede

el tema de la correlación el que, sobre la misma plataforma fáctica, los jueces estimen que es otro el verbo típico aplicable. Entonces, no se dan los vicios alegados de falta de imputación,





ausencia de referencia a sus alegatos de conclusiones ni de falta de correlación entre lo acusado y lo decidido”.

### Almacenamiento y exhibición para venta

“Es decir, la pieza fiscal sí hace una imputación específica y, dado que lo que se acusan son hechos y no calificaciones jurídicas, no se observa que haya existido vicio alguno en que, aunque se mencionara ahí la palabra “venta”, el Tribunal de instancia haya condenado por “comercio y

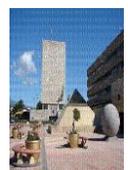
almacenamiento” de pólvora, desde que, por un lado, el artículo 93 de la Ley de Armas y Explosivos, sí contempla tanto la adquisición, el comercio, el transporte, el almacenamiento y la venta de pólvora como sus conductas prohibidas (por lo que no es admisible el alegato de atipicidad por este motivo) y, por otro, la exhibición para la venta es parte de un acto de comercialización, de modo que, aunque el encartado no vendiera a nadie en particular, no excluye que se pueda establecer, como bien lo hizo la sentencia, que ejecutaba actos de comercio”.

## VOTO INTEGRO N° 2016-951, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea

**Resolución:** 2016-0951 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001] por el delito de **ALMACENAMIENTO DE PÓLVORA**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD COMÚN**. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Rosaura Chinchilla Calderón, Ana Isabel Solís Zamora y el juez Joe Campos Bonilla. Se apersonaron en esta sede, el licenciado Juan Carlos Peralta Montoya, defensor particular del imputado, este y la licenciada Jessica Hernández Elizondo, en representación del Ministerio Público y,

**RESULTANDO: I.-** Que mediante sentencia N° 190-2016 de las dieciséis horas del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Limón, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8.2.b Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4, 11, 14, 16, 18, 19, 30, 45, 50, 51, 59 A 63, 110 del Código Penal, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 141, 142, 360, 361, 363, 364, 365, del Código Procesal Penal, artículos 72, 93 de la Ley de Armas y Explosivos, artículos 1, 2, 3, 11, 14 de los Requisitos y Procedimientos Administrativo para la Obtención de los Permisos de Venta de Pólvora Menuda, por unanimidad de los votos SE DECLARA A [nombre 001], AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE COMERCIO Y ALMACENAMIENTO DE PÓLVORA, EN PERJUICIO DE LA SEGURIDAD COMÚN, en tal carácter se le impone la pena TRES AÑOS de prisión, pena que deberá descontar según determinen los respectivos reglamentos carcelarios. En el acto y por cumplir con los

requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico se le otorga el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena por un plazo de TRES años a partir de que adquiera firmeza esta sentencia, como condiciones el imputado por el plazo del beneficio no deberá cometer delito doloso con pena que supere los 6 meses de prisión, sin perjuicio que podrá ser revocado en caso de incumplimiento. Se ordena el cese de cualquier medida cautelar en contra del imputado si la hubiere. Se ordena el comiso a favor del estado para que se proceda a la destrucción de la pólvora decomisada al imputado según actas de decomiso 01, 02, 03, 04 y 05, de fechas 23 de diciembre del año 2011 y que se encuentran en custodia del Arsenal Nacional. Se dicta esta resolución sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial para lo de sus cargos, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia. En respaldo de lo resuelto se deja a disposición de las partes la grabación de audio y video respectiva y de la misma forma quedan notificadas. KAREN PARRALES RAMÍREZ, ROSE MARY ARAYA SOLANO, CRISTHIAN ESPINOZA PIZARRO. JUECES DE JUICIO" (sic, expediente virtual). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Juan Carlos Peralta Montoya, defensor particular del imputado, interpuso el recurso que aquí se conoce. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal (reformado por leyes N° 8837 y N° 9021 y siguiendo la numeración indicada en la Fe de Erratas adoptada mediante acuerdo del directorio legislativo publicado en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2012, que es la que se usará en este texto), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en la impugnación. **IV.-** Que en los procedimientos

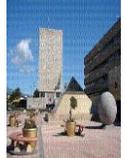




se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza *Chinchilla Calderón*, y;

**CONSIDERANDO: I-** El licenciado Juan Carlos Peralta Montoya, defensor particular del imputado, alega, como **primer reproche** contra la sentencia condenatoria emitida en autos, que se encuentra inconforme con la determinación de los hechos probados (los cuales se transcriben) que fueron producto de una errónea valoración de la prueba reproducida en debate. Indica que aunque los demostrados son los mismos eventos acusados y que hay extremos que la defensa nunca cuestionó ni controvertió (la presencia de los oficiales en el sitio, el no pago de un canon municipal como único requisito faltante ni el decomiso de la pólvora), señala que sí está disconforme porque nunca se pesó la pólvora decomisada, sino que se manejaba un peso promedio por urna y el encartado no la estaba vendiendo, pues no hubo ningún testigo que así lo refiriera, sino que los testigos expresaron que el negocio estaba abierto para dar el servicio de llantas. Indica que el acusado dijo que la pólvora le pertenecía a él, que estaba gestionando los permisos para su venta, lo cual demostró, dijo por qué el canon no había sido cancelado y los testigos dijeron que no vieron a nadie comprar o vender, por lo que el material estaba ahí para ser luego acomodado, una vez que el lunes siguiente la Municipalidad girara el permiso que faltaba. Asimismo, el encartado explicó que la pólvora se compra por unidad y no por peso; que nunca fue pesada y no hay prueba alguna que determine el peso de la decomisada. Refiere que no hay ningún elemento del cual extraer que la posesión era para la venta, pues esta no se ejercía y si bien había un rótulo o banner que disponía que se vendía la mercadería, era a partir del lunes que se tendría el permiso, por lo que se estaba ante actos preparatorios para esa venta. Menciona que de los hechos probados se extrae que el encartado almacenaba y exhibía para la venta pero al condenársele se usan otros verbos típicos como el comercio y almacenamiento ilegal. Solicita la absolutoria de su patrocinado desde esta sede. Como **segundo tema**, el apelante señala la ausencia de resolución de cuestiones relevantes sometidas al conocimiento del Tribunal ya que, conforme consta en la grabación, en sus conclusiones alegó que había una falta de imputación de los hechos acusados, ya que el Ministerio Público le atribuyó a su representado el almacenaje para la venta, sin que esta conducta se encuentre prevista en la ley sino que se hizo una comparación indebida con el tema de la droga, pero no se dijo si la defensa tenía razón o no en su planteamiento de que, a lo sumo, podría estarse frente a una falta administrativa, lo que hace la sentencia *infra petita* y pide la absolutoria de su cliente o, en su defecto, la anulación de lo resuelto. Como **tercer argumento** contra lo decidido, señala que hay una falta de correlación entre lo acusado y lo resuelto. Copia lo acusado, hace referencias generales sobre cuándo se produce dicho vicio y menciona que a su patrocinado se le atribuye y el almacenar y exhibir pólvora para la venta, hechos atípicos pues no están descritos en los verbos contemplados en el numeral 93 de la ley que regula la materia que solo prevé el comercio, el almacenamiento y la venta, sin que se resolviera el alegato de falta de imputación. Indica que el Tribunal se apartó, por completo, del tema de discusión que era si su patrocinado tenía los permisos para la venta y que sí lo tenía por parte del Ministerio de Salud, así como la patente provisional otorgada por la Municipalidad de Limón pero que lo único que faltaba era pagar el canon, lo que no se había efectuado por una huelga

municipal. Ningún testigo dijo que se viera al acusado vender pólvora, que alguien comprara, que se efectuara algún operativo en tal sentido y se afirmó que el local también servía como llantera, que era la actividad principal. La acusación iba direccionada al verbo “vender” pero se le condena por “almacenar y comerciar” y que no hubo tal pues su representado contaba con facturas de compra de la pólvora con la venia de la Dirección de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud y tenía el permiso provisional de la Municipalidad por lo que no puede haber almacenamiento ilegal que, además, no fue acusado por la Fiscalía. Pide la absolutoria, todo lo cual reiteró en la audiencia oral efectuada en que agregó que la sanción por la falta de pago del canon pudo ser la clausura del local, que el acusado tiene más de diez años de dedicarse a esa actividad y la efectúa en regla pero que, en esta ocasión, no había podido pagar el canon porque la Municipalidad estaba en huelga, lo que hizo el lunes siguiente. Indicó que el imputado siempre compra por unidades y no por peso. El *imputado*, en dicha audiencia, pidió que se le exonerara de responsabilidad, habida cuenta que si tenía abierto el negocio era porque se dedica a la reparación y venta de llantas como su actividad habitual y ahí tenía las máquinas; que la policía buscaba una pólvora sustraída en Cartago pero toda la que él poseía tenía facturas que la amparaban; que en más de diez años de dedicarse a esa actividad es la primera vez que le sucede esto y que los oficiales llegaron sin balanza, ni él la tenía. Reitera que él adquiere ese material por unidad y no por peso. Al contestar los alegatos, la representación fiscal pidió que se rechazaran ya que no hubo sorpresa para la defensa, pues de lo acusado podían hacerse las derivaciones que hizo el Tribunal de instancia, pues los hechos imputados sí alcanzaban para ello. Agrega que el negocio estaba abierto al público, la mercadería en urnas, habían rótulos por lo que se daban actos de comercio, aunque el endilgado no fuera sorprendido vendiendo. Refiere que si la estrategia de defensa se enfocó a la venta y pasó desapercibido el resto de lo narrado en los hechos acusados, eso no impedía considerar que ahí se contemplaban conductas propias de la comercialización y el almacenamiento. Señala que no era necesario un acta de pesaje, de apertura de evidencia o similares pues hubo un documento y dos testigos en los que la sentencia se fundamentó sobre el exceso de peso y concluye indicando que los permisos eran para una urna con veinticinco kilos y lo que se encontró fue mucho más que so, por lo que se daba el almacenamiento ilegal que se produce cuando no se cuenta con permisos como no los había para el excedente. **Los alegatos se analizarán en forma conjunta** (por aludir todos a la motivación de la sentencia) **y deben rechazarse**. En primer lugar, es necesario indicar que muchos de los temas que plantea el recurrente, si fueron abordados por la sentencia, de modo que su queja de que hubo omisión analítica de ellos no es cierta y, en otros casos, la queja de que dicha valoración es incorrecta, tampoco es de recibo. Así, el hecho primero de la acusación, le atribuía al encartado el hecho de que él, en la fecha, hora y lugar ahí descritos y que no se han cuestionado “*tenía almacenada y exhibida para la venta al público gran cantidad de pólvora*”, lo que se complementa con la referencia del hecho acusado numerado como dos, de que, para eso, “*no contaba (...) con la patente expedida por la Municipalidad de Limón*” y con la indicación estipulada en el tercer punto de la pieza fiscal de que tal pólvora se tenía “*excediendo, abundantemente, el máximo de 25 kilogramos de pólvora que la ley permite por urna*”. Es decir, la pieza fiscal sí





hace una imputación específica y, dado que lo que se acusan son hechos y no calificaciones jurídicas, no se observa que haya existido vicio alguno en que, aunque se mencionara ahí la palabra “venta”, el Tribunal de instancia haya condenado por “comercio y almacenamiento” de pólvora, desde que, por un lado, el artículo 93 de la Ley de Armas y Explosivos, sí contempla tanto la adquisición, el comercio, el transporte, el almacenamiento y la venta de pólvora como sus conductas prohibidas (por lo que no es admisible el alegato de atipicidad por este motivo) y, por otro, la exhibición para la venta es parte de un acto de comercialización, de modo que, aunque el encartado no vendiera a nadie en particular, no excluye que se pueda establecer, como bien lo hizo la sentencia, que ejecutaba actos de comercio, tema que fue abordado en la decisión impugnada de esta forma: “...el hecho que el imputado haya colocado el Banner alusivo a la venta de pólvora, estar el local comercial abierto, en las urnas existía pólvora exhibiéndose, claramente se determina que esto se trata de una oferta pública la cual constituye un acto de comercio, lo cual si bien es cierto ha sido parte de los cargos rechazados por el imputado, el tribunal (...) le rechaza tal alegato de defensa, primero que todo por considerar que se dan actos propios de comercio y de la misma forma el tribunal descarta que la pólvora que estaba en las urnas al momento del decomiso tuviera al menos etiquetas que indicaran "muestras que no son para la venta", dicho lo anterior en nada se requería que los oficiales de policía hayan realizados actos encaminados a determinar por ejemplo al menos de vigilancia o compras experimentales que conllevaran a probar la venta o comercio de pólvora, como equivocadamente el abogado defensor argumentó al comparar los delitos de la Ley de Armas y Explosivos con los de la Ley de Estupefacientes, donde la primera diferencia que omite en hacer es que la venta de drogas es prohibida desde cualquier óptica, siendo que por consiguiente es ilógico pensar que una persona que venda drogas coloque un Banner y tenga abierto un local configurando con ello la oferta pública, no existe ninguna forma de obtener algún permiso para la venta de estupefacientes en Costa Rica, al menos los que se pudieran relacionar al caso (cocaína, marihuana, crack), es por ello que para probar este tipo de delitos, al no existir oferta pública, la policía debe ingeniárselas para lograr al menos verificadas informaciones que recibe y determinar que en cierto punto se está dando una venta de drogas y una vez verificada la venta realice vigilancias compras controladas y demás para comprobar el ilícito, a diferencia lo que sucede con la venta de pólvora, donde si existe la forma de obtener permisos para su venta por medio de la obtención de los permisos respectivos y con ello poder realizar una oferta al público. La otra acción que se imputa es el almacenamiento de pólvora, siendo que se comprueba tal acción al determinar por medio de los decomisos en las actas que van de la 1 a la 5, que la cantidad de 403 kilogramos de pólvora que fueron decomisados estaban siendo almacenados en el local comercial propiedad del imputado, quien en todo momento ha respondido como dueño de la pólvora hasta llegar el punto de presentar facturas que acreditan la compra de ésta y la solicitud de la devolución” (ver sentencia en expediente virtual, folios 10 vuelto y 11 del legajo que se ha formado ante esta sede para conocer del recurso). En otro giro, lo que se acusa son hechos y no calificaciones jurídicas y no transgrede el tema de la correlación el que, sobre la misma plataforma fáctica, los jueces estimen que es otro el verbo típico aplicable. Entonces, no se dan los

vicios alegados de falta de imputación, ausencia de referencia a sus alegatos de conclusiones ni de falta de correlación entre lo acusado y lo decidido. En lo referente a la motivación de otros extremos, tampoco se determina yerro en lo actuado, ya que, respecto a que nunca se pesara la pólvora, la sentencia estipuló: “...ha cuestionado el abogado defensor del imputado la forma en que se haya realizado el peso de la pólvora decomisada, esto sin argumentos de peso, ya que indica que se debió hacer al momento del decomiso o por medio de un documento que así lo acredite, a todas luces denota el tribunal que dicho representante legal en aras de favorecerlos intereses del imputado omite este oficio AL-[...]2011 y no lleva razón al indicar que debió hacerse una apertura de evidencias, cuando lo que el oficio solamente indica es el peso de lo decomisado y para lo cual la lógica y experiencia nos indica que no requería abrirse ninguno de los paquetes, lo cual ya de ante mano estaba bajo custodia policial por motivos de seguridad” (ver sentencia en expediente virtual, folio 8 vuelto del legajo que se ha formado ante esta sede para conocer del recurso). Como se observa, todos los temas planteados por el apelante fueron abordados, sin vicios, por el Tribunal de instancia, lo que implica rechazar el recurso.

**II.-** Empero, el artículo 462 párrafo final del Código Procesal Penal obliga a esta Cámara a pronunciarse de oficio sobre todo aquello que afecte el debido proceso, para hacer efectivo el análisis integral de la sentencia condenatoria establecido en el numeral 8.2.h de la Convención Americana sobre derechos Humanos. En este ejercicio, este Tribunal nota, sin embargo, que la sentencia no abordó, ni el recurrente parece haber detectado, algunos temas que sí son relevantes y podrían modificar lo decidido, lo que hace que la la sentencia sea omisa y que, en consecuencia, deba ser anulada. Tales aspectos, son los siguientes: (i) El imputado y su defensor, desde juicio, indicaron que, aunque se habían tramitado todos los permisos, incluyendo la gestión de patente municipal pues ya se contaba con un permiso provisional al respecto, no se había podido pagar el canon respectivo porque había una huelga en la entidad. Para ello se aportaron documentos y en la sentencia se indicó: “analizando cronológicamente dicha prueba se puede determinar que al imputado primeramente en fecha 14 de julio del año 2011, el Ministerio de Salud de Limón mediante resolución HA-ARS-L-222-2011 le otorga autorización sanitaria para un puesto de venta de pólvora menuda, con vigencia del 01 de noviembre del 2011 al 31 de enero del 2012, de dicha resolución se extrae que parte de las consideraciones tomadas en cuenta para otorgar la autorización es que el imputado cumplió con los requisitos que establece la Ley General de Salud, superó una evaluación técnica en cuanto al personal y capacitación, que la empresa que iba representar la venta de pólvora ([Nombre 002]) contaba con la licencia para venta menuda de pólvora, que el sitio donde se iba a realizar la actividad comercial fue inspeccionado por personeros del Área Rectora de Salud se determinándose en las condiciones encontradas se podía establecer el perímetro de seguridad establecido en la legislación vigente y por todo lo anterior se otorga la autorización con una prevención muy importante, siendo la número seis del acápite "Se Resuelve" que indica "se previene a la Sr. [nombre 001]; que en caso de comprobarse en la inspección por parte de funcionarios de este Ministerio, condiciones inseguras para los trabajadores, espectadores o terceros y el ambiente, originados por el cambio en las





condiciones de ubicación o actividad en el puesto, cambios en la cantidad de más de 25 kilos de productos, se podrá revocar la Autorización otorgada" (sic), ya con los requisitos que otorga el Ministerio de Salud: HA-ARS-L-[...]-2011 y la autorización sanitaria número HA-ARS-L-[...]-2011, el imputado se presenta al Ministerio de Seguridad Pública a solicitar el Permiso Temporal para la venta de explosivos pirotécnicos conocidos como pólvora menuda y siendo que el imputado en ese momento había cumplido con los tales requisitos además de haber manifestado de forma expresa y con carácter de declaración jurada en documento auténtico el conocer las normas que regulan los explosivos pirotécnicos, por resolución 14:00 horas del 16 de setiembre del 2011 y mediante resolución [...]2011-DGAR se torga el imputado [nombre 001], permiso para venta de explosivos que en la misma resolución se enlistaban, con la debida representación de la empresa [nombre 002], con validez del 01 de noviembre del 2011 al 01 de enero del 2012, en la misma resolución en el punto "Cuarto" de lo resuelto se le hace una prevención al autorizado que reza "los explosivos pirotécnicos deben de ubicarse todo el tiempo dentro de un urna dedicada exclusivamente para su almacenamiento, sin exponerla directamente a los rayos solares" (sic) en el párrafo siguiente del mismo punto se agrega "ésta urna nunca podrá almacenar más de veinticinco kilos de productos pirotécnicos (pero total de los artefactos pirotécnicos incluyendo sus empaque)"(sic), en un mismo orden de ideas en el punto "Séptimo" de la misma resolución de la misma forma se previene "para la comercialización de los productos debe contarse con la patente municipal emitida específicamente para dicho negocio y para esta actividad" (sic), queda de esta forma demostrado al día 23 de diciembre del año 2011 el imputado contaba con el permiso extendido por la Dirección General de Armamento y por el Ministerio de Salud, no así con la patente para tal efecto que debía extenderle la Municipalidad de Limón, esto porque de la misma forma se tiene por demostrado y no ha sido un hecho controvertido, que el imputado al momento en que se le realiza el decomiso lo que presentó a los oficiales de policía, fue el acuerdo municipal SM-880-2011, de fecha 16 de diciembre del 2011, sobre el informe de la Comisión de Patentes de fecha 13 de diciembre del año 2013, entre los puntos resolutivos que interesan, se acordó recomendar al Consejo Municipal probar la solicitud de permiso de venta de pólvora temporal a nombre de [nombre 001], omitiendo que lo que debía presentar era la patente, para lo cual debería cancelar el tributo respectivo y obtener el título que lo habilitara, lo cual no lo tenía el imputado el día del decomiso, lo cual queda demostrado con prueba documental como lo es la copia del Certificado de Permiso Temporal (patente) que tiene fecha 26 de diciembre del 2011 tal y como se desprende también del pago del tributo del mismo día según recibo 6621 85 de la Municipalidad de Limón, existe también aportada a los autos la copia del Certificado de Permiso Temporal (patente) que tiene fecha 26 de diciembre del 2011 tal y como se desprende también del pago del tributo del mismo día según recibo 665228 de la Municipalidad de Limón, pero siempre en la mismas condiciones y en nada viene a cambiar el cuadro fáctico que se tiene por demostrado" (ver sentencia en expediente virtual, folios 8 vuelto y 9 del legajo creado ante esta sede). Aunque el Tribunal, expresamente en ese documento, específicamente en el folio 11 del legajo creado ante esta sede, indicó que "...no existe ni se ha alegado algún eximente de la acción como fuera el caso de (...) caso fortuito,

fuerza mayor", en realidad, aunque no se estipulara con términos técnicos, el imputado sí estaba aludiendo a una imposibilidad de cumplir con lo ordenado por la normativa, por actos ajenos a su voluntad, lo que no fue escrutado y tenía alguna razonabilidad en la medida en que no solo se presentaron documentos al efecto y existía toda una secuencia cronológica que acreditaba el deseo del endilgado de actuar apegado al Ordenamiento Jurídico sino que, además, no se descartó su referencia de que esa huelga existiera y las repercusiones de todo ello en la Teoría del Delito. Asimismo, ante esta sede, se ha indicado que la pólvora se compra por unidad y no por peso lo que podría traducirse en un alegato referente a un presunto desconocimiento tanto del exceso de peso que se tenía (importante para la configuración típica y subsumible, desde esta perspectiva, en un error de tipo) como en un desconocimiento de la prohibición de tener excesos de peso por urna, lo que, así entendido, configuraría un error de prohibición, temas que nunca fueron explorados por el órgano de instancia; (ii) El a quo no analiza la acusación, en estricto sentido, nunca le atribuyó al endilgado que él tuviera permiso solo para tener pólvora en una urna y no en cinco, tema al que la Fiscalía, en la audiencia celebrada ante esta sede, pretendió reducir la cuestión. Nótese que lo que se le reprochó, en el hecho acusado 3, era que el peso promedio por urna excedía el autorizado, pero no que solo tuviera permiso para tener una urna, aspecto que, sin embargo, sí fue importante para el órgano de instancia al momento de decidir, pues señaló: "Sobre el tipo de permiso que exige el artículo 93 de la Ley de Armas y Explosivos para realizar actividades relacionadas. Al analizar la redacción de esta norma penal, nos percatamos que nos encontramos ante un tipo penal en blanco, toda vez que nos remite a otra norma que determine cuáles serán esos permisos, por permiso debemos de entender que se trata de un acto administrativo habilitante por Hermenéutica Jurídica lo que la ley especial no regule lo puede hacer una ley de rango inferior, (sic) el artículo 72 de la Ley de maras establece "Características del permiso. Para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección de Armamento, una solicitud de permiso que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos" es así como la Dirección de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública en acatamiento a los establecido en la Ley 8220, procede a establecerlos requisitos para venta de pólvora menuda que se aplicarán en todo el territorio nacional, es su artículo 11° tal normativa establece "Cada local que cuente con permiso para la venta de pólvora menuda permitida, no debe mantener más de 25 kilos de pólvora menuda (peso total de los artefactos pirotécnicos incluyendo sus empaques) y la misma debe encontrarse en una urna. En caso de necesitar almacenar más cantidad la bodega deberá cumplir estrictamente con especificaciones técnicas de seguridad para el almacenamiento de explosivos, en cuanto a estructura y distancia." Con la normativa aplicable al respecto llega a la conclusión el tribunal que el día 23 de diciembre del año 2011 cuando le fue decomisada al imputado la cantidad de pólvora que se detalla en las actas de la 1° a la 5° y que dio un peso total de 403 kilos, se configura la tipicidad de la conducta, primero que todo los actos de comercio se dieron de forma ilegal al no contar con la totalidad de los permisos y luego por





*desacatar la prevención expresa que contenía la resolución [...] -201 1-DGAP que prohibía que la urna que le fue autorizada al imputado llegara a tener pólvora que sobrepasara los 25 kilos, esto de la mano con la resolución del Ministerio de Salud Pública HA-ARS-L-[...] -2011, habiendo sobrepasado el límite de pólvora permitido y al haberle decomisado la cantidad que dio un peso total de 403 kilogramos y la existencia de 5 urnas en el local se configura un almacenamiento ilegal de pólvora, esto por no contar con las condiciones adecuadas, no contar con el permiso para almacenamiento toda que el que se le otorgó fue para venta menuda de pólvora” (se suple el destacado; sentencia en expediente virtual, folios 11 vuelto y 12 del legajo creado ante esta sede). Es claro, entonces, que el Tribunal no solo no analizó las condiciones de excepción que la misma norma permite sino que ese aspecto no le fue atribuido al endilgado en la acusación y, entonces, no era posible sustentar la sentencia sobre este cimiento; (iii) En los temas de la tipicidad objetiva (de los tipos en blanco como el que nos ocupa) y de la antijuridicidad material, tampoco se efectuó un escrutinio a profundidad de si, en el presente caso, existía solo una falta administrativa sin afectación significativa al bien jurídico tutelado por la norma penal, desde que el encartado poseía*

todos los permisos (y el exceder lo autorizado por los permisos no le fue atribuido) aunque no había pagado el canon por causas que él alegó y que no fueron desacreditadas, por lo que, ante la duda, debía aceptarse su dicho, a más de escrutarse si esa conducta tenía una sanción específica en Derecho Administrativo. Es decir, desde esta óptica, era tema de discusión de si se daba, o no, la circunstancia de excepción que contemplaba la normativa citada para exceder el peso de almacenamiento, lo que tampoco se abordó y si, en todo caso, la falta era solamente de tipo administrativo. Ante esas omisiones, lo procedente es anular lo resuelto y ordenar el reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia para que, con respeto al principio de prohibición de reforma en perjuicio, se resuelva lo que en Derecho proceda.

**POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el licenciado Juan Carlos Peralta Montoya, defensor particular del imputado. De oficio, se anula la sentencia impugnada y el debate que le precedió y se ordena el reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia para que, con respeto al principio de prohibición de reforma en perjuicio, resuelva lo procedente. **NOTIFÍQUESE.- Rosaura Chinchilla Calderón, Joe Campos Bonilla, Ana Isabel Solís Zamora.** Juezas y juez

